

**APROBACION DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS A LAS
ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL (ART. 135).**

INDICE

	Pág.
RESUMEN EJECUTIVO.	1
A. METODOLOGIA.	2
B. HIPOTESIS	
Primera Posición	
Segunda Posición	3
Tercera Posición	
Cuarta Posición	4
Quinta Posición	
ANEXO 1.	5
• Reformas a las Constituciones Locales	
ANEXO 2.	9
• Votación a las Reformas de las Constituciones Locales con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local.	
ANEXO 3.	15
• Votación a las Reformas de las Constituciones Locales con fundamento en el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local.	
BIBLIOGRAFIA	20

APROBACION DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS A LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL (ART. 135).

RESUMEN EJECUTIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “Para que las adiciones o reformas lleguen a ser partes de la misma se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean **aprobadas por la mayoría de las legislaturas locales**”.

Si una modificación es aprobada por el Congreso de la Unión **¿Cuál sería el voto necesario para la aprobación de cada legislatura local?**

En el presente trabajo, mediante el análisis comparativo de las 31 Constituciones de las entidades federativas, así como de las Leyes Orgánicas y sus Reglamentos de los Congresos locales, se pretende dar a conocer diversas hipótesis respecto a la posible falta de reglamentación expresa para la aprobación de dichas reformas por parte de las legislaturas estatales.

Las hipótesis que se desarrollan son las siguientes:

1. La aprobación puede ser por mayoría simple, si la Constitución local no señala otro tipo de mayoría.
2. La aprobación de los Congreso locales debe ser por la misma votación que señala el Art. 135 Constitucional para el Congreso de la Unión (dos terceras partes de los individuos presentes).
3. La aprobación de las legislaturas debe ser por el mismo voto requerido para la aprobación de las modificaciones a sus constituciones locales.
4. A falta de ley reglamentaria del artículo 135 Constitucional se aplica el procedimiento y la votación señalada para su legislación ordinaria.
5. Las disposiciones legales o reglamentarias de mero trámite que se refieren a la aprobación de las legislaturas locales, en caso de no haberse observado, no producen la inexistencia o nulidad absoluta de la aprobación.

APROBACION DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS A LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL (ART. 135).

A. METODOLOGIA

1. Se hizo una revisión de todas y cada una de las 31 Constituciones Estatales (Anexo1).
No se encontraron disposiciones normativas que regulen el procedimiento y la votación requerida para la aprobación de una reforma a la Constitución Federal.
2. Se analizaron las 31 Leyes Orgánicas de los Congresos Estatales. (Anexo 2).
En 29 de ellas no se hace referencia a votaciones relacionadas con modificaciones a la Constitución Federal, tres de ellas establecen para tal efecto:
 - Baja California: Votación nominal.
 - Guanajuato: Lectura del dictamen en la sesión en que vaya a discutirse.
 - Yucatán: Votación nominal.
3. Se analizaron los Reglamentos de las Leyes Orgánicas de 21 Congresos Locales (Anexo 3).
Se encontró que 5 no tienen disposiciones normativas sobre votaciones, 12 sólo hacen referencia a la Constitución Local y 4 establecen, respecto a las modificaciones a la Constitución Federal:
 - Aguascalientes: Votación nominal.
 - Oaxaca: Darse lectura previa a la asamblea antes de pasar a Comisiones.
 - San Luis Potosí: que no habrá dispensa de trámite.
 - Zacatecas: Votación nominal.

B. HIPOTESIS.

Ante esa situación tenemos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para reformarla o adicionarla "...se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas locales."

Si una modificación es aprobada por el Congreso ¿cuál sería el voto necesario para la aprobación de cada legislatura local?

Primera posición.

La aprobación puede ser por mayoría simple, si la Constitución local no señala otro tipo de mayoría.

En el Título Séptimo, “Prevenciones Generales” en el artículo 124 de la Constitución, se encuentra el principio que establece que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”.

La Constitución señala en el Art. 135 cuál es el voto necesario para el Congreso, pero no lo señala para las Constituciones locales, motivo por el que dicha facultad se entiende reservada a los Estados.

Los Estados establecen así la votación necesaria para la aprobación de las leyes y decretos y si no hacen distinción en la reforma de las modificaciones constitucionales se debe aplicar la disposición general, ya que si la ley no distingue no debemos distinguir. Si por el contrario establece una mayoría calificada, se debe estar a dicha disposición.

Segunda posición.

La aprobación debe ser por la misma votación que señala el Art. 135 Constitucional para el Congreso de la Unión.

La Constitución señala en su artículo 40 que “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, **federal**, compuesta de estas libres y soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior, **pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental**”.

Se podría concluir que la mayoría que se exige para que el Congreso de la Unión apruebe una modificación a la Constitución es un principio que debe observarse por las legislaturas locales.

Pero para ser congruentes con el contenido del artículo 135, dado que exige la aprobación de la mayoría de las legislaturas locales, éstas a su vez deberían exigir la aprobación de la mayoría de sus municipios.

Tercera posición.

La aprobación de las legislaturas debe ser por el mismo voto requerido para la aprobación de las modificaciones a sus constituciones locales.

Las legislaturas establecen diferentes formas de aprobación a las modificaciones o adiciones a sus constituciones, llegando en algún caso al referéndum.

Esta postura no sigue el principio jurídico que establece que donde hay la misma razón debe haber la misma disposición, ya que pretende aplicar un mismo precepto a situaciones diferentes.

La participación que el artículo 135 Constitucional señala a las legislaturas locales, es para que aprueben o no la modificación o adición, no pueden alterar el texto.

Ello obedece a que las modificaciones que se les someten han sido aprobadas por una mayoría calificada por el Congreso, el que está compuesto por diputados que son representantes de la Nación y por senadores que representan, también, a las entidades federativas.

Al tenor del Art. 41 Constitucional: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos...”, es decir, en el ámbito federal. Y el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes estatales, en lo que toca a sus regímenes interiores.

La aprobación que hacen de las modificaciones o adiciones a sus constituciones locales, es una situación diferente a la aprobación de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer caso los diputados locales asumen toda la responsabilidad de las modificaciones, por ello se les requiere de una mayoría calificada y, además, la participación de los municipios.

Cuarta posición.

A falta de ley reglamentaria del artículo 135 Constitucional se aplica el procedimiento y la votación señalada para su legislación ordinaria.

Falta una ley del Congreso que establezca el procedimiento y la votación requerida para la aprobación de una reforma a la Constitución Federal por las legislaturas de los Estados.

Ante dicha carencia se opina que la aprobación de las modificaciones o adiciones a la Constitución Federal deben ser hechas por el procedimiento y la votación señalado para su legislación ordinaria.

Quinta posición.

Las disposiciones legales o reglamentarias de mero trámite no producen la inexistencia o nulidad absoluta de la aprobación.

Como se señaló en 3 casos (Baja California, Guanajuato y Yucatán) las Leyes Orgánicas de sus Congresos y en 4 casos (Aguascalientes, Oaxaca, San Luis Potosí y Zacatecas) sus Reglamentos establecen disposiciones que son exclusivamente de trámite, por lo que su inobservancia traería como consecuencia una nulidad relativa que permite que el acto surta efectos.

ANEXO 1.

REFORMAS A LAS CONSTITUCIONES LOCALES

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
Aguascalientes	x ¹		Art. 94. ... dos terceras partes del número total de Diputados...
Baja California		x	Art. 166. ... cuando menos, los dos tercios del número total de Diputados que integran la Legislatura.
Baja California Sur		x	Art. 166. ...cuando menos, los dos tercios del número total de Diputados que integran la Legislatura.
Campeche		x	Art. 130. ... por mayoría de votos.
Coahuila		x	Art. 195, frac. III. ...cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes .
Colima		x	Art. 130. ... por las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Cámara. ²
Chiapas		x	Art. 83. Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma se requiere: I. Que el Congreso, con la aprobación de la mayoría de los diputados presentes admitan a discusión el proyecto; y II. que el proyecto se publique en el Periódico Oficial del Estado. La mayoría de los Ayuntamientos darán su aprobación ... su

¹ En el caso del Estado de Aguascalientes el art. 73 frac. II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Aguascalientes señala que: “Las votaciones serán nominales para : II. Aprobar o rechazar dictámenes que versen sobre reformas a la Constitución General de la República, o a la particular del Estado”.

² La fracción cuarta del mismo artículo establece que: “Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento serán sometidos a referéndum derogatorio, total o parcialmente, si dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al congreso del Estado por el 7% cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el listado nominal de electores, debidamente identificados”.

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
			abstención significa aprobación
Chihuahua		x	Art. 202. ... por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes... ³
Durango		x	Art. 130, frac. II. ... con el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran.
Estado de México		x	Art. 148. ... por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran...
Guanajuato		x	Art. 143. ... por el voto cuando menos del 70% de sus miembros...
Guerrero		x	Art. 125, frac. II. ... por la mayoría de los diputados presentes.
Hidalgo		x	Art. 158. ...cuando menos de los dos tercios del número total de diputados.
Jalisco		x	Art. 117... las dos terceras partes del número total de diputados que integran la legislatura...
Michoacán		x	Art. 164, frac. III. ... con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.
Morelos		x	Art. 147, frac. I. ... por los votos de las dos terceras partes del número total de diputados...
Nayarit		x	Art. 131. ... voto afirmativo de las dos terceras partes de los diputados miembros del Congreso....
Nuevo León		x	Art. 148. ... voto de las dos terceras partes cuando menos de los diputados que integran la legislatura.
Oaxaca		x	Art. 164. ... cuando menos dos tercios del número total de diputados que integran la legislatura.

³ El artículo 202, fracción II párrafo tercero, señala que: “Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Tribunal Estatal de Elecciones por el diez por ciento cuando menos, de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral debidamente identificados”.

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
Puebla		x	Art. 140. ... por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes...
Querétaro		x	Art. 103. ... por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes de la legislatura...
Quintana Roo		x	Art. 174. ... por voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros...
San Luis Potosí		x	Art. 138. ... por el voto cuando menos de las dos terceras partes del número total de los diputados
Sinaloa		x	Art. 159... por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados...
Sonora		x	Art. 163. ... por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso...
Tabasco		x	Art. 83. ... por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes...
Tamaulipas		x	Art. 165. ... Que sea aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.
Tlaxcala		x	Art. 120. ... voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros.
Veracruz- LLave		x	Art. 84. ... en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. ⁴
Yucatán		x	Art. 108. ... por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados.
Zacatecas		x	Art. 164, frac. I. ... voto de las dos terceras partes cuando menos del número total de diputados que constituyan la legislatura.

⁴ El mismo artículo estipula en su párrafo tercero que: “Para la reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo...”.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

1. Los Estados que **aprueban** las reformas a su Constitución **por mayoría de votos** son: Campeche y Guerrero.
2. Los Estados que **aprueban** las reformas a su Constitución **por las dos terceras partes de los diputados presentes** son: Puebla y Tabasco.
3. El Estado de Guanajuato **aprueba** las reformas a su Constitución **por el voto de cuando menos el 70% de sus miembros**.
4. El Estado de Michoacán, aprueba las reformas a su Constitución con el **voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso**.
5. Los Estados de Colima y Chihuahua establecen con sus variantes que, en caso de ser aprobadas las reformas o adiciones a sus Constituciones, éstas podrán ser sometidas a **referéndum derogatorio, total o parcial si es solicitado dentro de los 45 días siguientes a la fecha de su publicación**.
6. En el caso del Estado de Veracruz-Llave, las reformas a su Constitución serán aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso pero **en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos**. Asimismo establece el **referendo obligatorio** para la reforma o derogación total o parcial de las disposiciones contenidas en la Constitución.
7. Los Estados restantes harán la aprobación de reformas o adiciones a sus Constituciones por las **dos terceras partes del número total de los diputados que integran el Congreso o Legislatura**.

ANEXO 2.

VOTACION A LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
Aguascalientes		x	Art. 70. El Reglamento Interior del Congreso del Estado regulará todo lo relativo a los ... votaciones...y demás preceptos jurídicos complementarios a esta Ley Orgánica.
Baja California		x	- - - - - -
Baja California Sur	x		Art. 150. La votación será nominal en los siguientes casos: II. Siempre que se trate de acuerdos relativos a reformas a la Constitución General de la República o a la del Estado. Art. 161. Todas las resoluciones se tomarán por mayoría relativa a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan un voto de mayoría absoluta o calificada. Art. 164 Se entiende por mayoría calificada de votos, la que por disposición de la Constitución o de la Ley, se requiera una votación mayor a las previstas en los artículos anteriores.
Campeche		x	- - - - -

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
Coahuila		x	Art.89. Cuando se trate de hacer alguna modificación o reforma a la Constitución Política del Estado, se observarán los requisitos siguientes: - Discusión del dictamen y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.
Colima			Art. 89 En la reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos y acuerdos del Congreso, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. Art. 95. ... Cuando en la Constitución o en una ley se señale una mayoría diferente, se estará a lo que dispongan dichos ordenamientos. En todos los casos, cuando la mayoría resulte en fracciones, se estará al entero inmediato superior.
Chiapas		x	-----
Chihuahua		x	Art. 132. Las resoluciones del Congreso se tomarán por mayoría absoluta de los votos computables en el momento de la votación, e decir, con la aprobación de más de la mitad de los diputados presentes siempre y cuando formen quórum, excepto en los casos que la Constitución Política del Estado o la ley exijan mayoría calificada de votos.

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
Durango		x	Art. 171. Las votaciones serán precisamente nominales: II. Cuando se requiera en alguna votación, la mayoría calificada del Congreso. Art. 179. Se entiende por mayoría calificada, la suma de los votos de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.
Estado de México		x	Art. 88. Todas las resoluciones de la Legislatura se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo disposición expresa en otro sentido.
Guanajuato	x		Art. 139 1. Los dictámenes relativos a... y de modificaciones o adiciones a la Constitución General de la República deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir. Art. 169. Todas las votaciones se decidirán por mayoría de votos, a no ser aquéllos en que la Constitución Política del Estado y esta ley, ⁵ exijan un porcentaje especial. ⁵
Guerrero		x	-----
Hidalgo		x	Art. 125. Tratándose de reformas constitucionales, se necesita la concurrencia de tres cuartos del número total de diputados y más de los dos tercios de los votos presentes para resolver si ha o no lugar a votar y aprobar dichas reformas.
Jalisco		x	-----
Michoacán		x	-----
Morelos		x	-----
Nayarit		x	-----

⁵ En este caso el art. 143 de la Constitución local, señala: "... por el voto cuando menos del 70% de sus miembros".

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
Nuevo León		x	Art. 51. La organización y funcionamiento del Congreso por lo que corresponde a Debates, Sesiones, Iniciativas, Votaciones, Ceremonial, Procedimientos para expedición de Leyes, Decretos y Acuerdos y demás atribuciones del proceso legislativo previstas en las leyes correspondientes se regulará por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.
Oaxaca		x	Art. 70. Las Adiciones y reformas a la constitución Particular del Estado seguirán el procedimiento ordinario previsto para la formación de Leyes conforme lo dispone el artículo 164 del mismo ordenamiento. Inmediatamente de que se reciban en esta Legislatura iniciativas enviadas por el Congreso de la Unión si ésta se encuentra en receso, al Diputación Permanente convocará a un periodo extraordinario de sesiones para dar cuanta con dichas iniciativas.
Puebla		x	Art. 65. ... Las Leyes y Decretos se sujetarán a los trámites establecidos por los artículos 64 y 140 de la Constitución Política del Estado, cuando se refiera a reformas o adiciones a la misma. Art. 67 Cuando a juicio de la Gran Comisión se requiera conocer la opinión de los ciudadanos, el Congreso del Estado, podrá someter a consulta popular cualquier asunto de su competencia.
Querétaro		x	-----

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
Quintana Roo		x	Art. 131. En la interpretación, reforma, derogación o abrogación de las Leyes o Decretos, se observará el mismo procedimiento previsto en el presente Título.
San Luis Potosí		x	El Reglamento Interior del Congreso prescribirá la forma en que deban presentarse las iniciativas de ley y el modo de proceder a su admisión y votación.
Sinaloa		x	Art. 229. Los trámites para las reformas a la Constitución serán los que señala la misma en su artículo 159, como sigue: III. ..., se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerden las reformas y adiciones.
Sonora		x	-----
Tabasco		x	Art. 116 Todas las votaciones se tomarán por mayoría relativa, a no ser aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan las dos terceras partes o mayoría absoluta.
Tamaulipas		x	--- ---
Tlaxcala		x	Art. 46. Las resoluciones que emita el Congreso se tomarán por mayoría simple de votos, salvo cuando la Ley disponga lo contrario; teniendo voto de calidad, en caso de empate, el Presidente de la Mesa Directiva.

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
Veracruz- LLave			Art. 49. Las iniciativas de... o reforma constitucional, deberán sujetarse a los trámites siguientes: IV. Votación nominal; y V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija la Constitución del Estado y esta ley. En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, o cuando esté por terminar algún periodo de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios. Art. 52. Tratándose de reformas a la Constitución del Estado, se seguirá el procedimiento previsto en la misma. 53. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso: II. La declaratoria de reformas a la Constitución del Estado.
Yucatán	x		Art. 139. Las votaciones serán nominales: IV. Siempre que se trate de acuerdos relativos a las reformas de la Constitución General de la República.
Zacatecas		x	Art. 134. El Reglamento Interior de la Legislatura prescribirá la forma en que deban presentarse las iniciativas de ley, decreto o acuerdo, y el modo de proceder a su admisión y votación.

ANEXO 3.

VOTACION A LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES CON FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
Aguascalientes	x		Art. 73. Las votaciones serán nominales para: II. Aprobar o rechazar dictámenes que versen sobre reformas a la Constitución General de la República.
Baja California			No se localizó
Baja California Sur			No se localizó
Campeche		x	-----
Coahuila			No se localizó
Colima		x	Art. 68. En la reforma o derogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. Art. 111. Todas las votaciones se resolverán a mayoría absoluta de votos, excepto aquellos casos en que la Constitución Política del Estado o este Reglamento disponga otra cosa.
Chiapas		x	Art. 122. Todas las votaciones de cualquier clase se verificarán a mayoría absoluta de votos excepto aquellos casos en que la Constitución o este reglamento exijan otro número mayor.
Chihuahua			No se localizó
Durango			No se localizó

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
Estado de México		x	Art. 118. Cuando se requiera mayoría calificada en la votación de una resolución de la Legislatura y ésta no se dé, podrá repetirse la votación y si persiste la misma situación, se abrirá de nuevo la discusión. Si después de ella no varía el resultado, se presentará en próxima sesión, en la que se discutirá y resolverá en definitiva.
Guanajuato		x	-----
Guerrero			No se localizó
Hidalgo			No se localizó
Jalisco			No se localizó
Michoacán		x	Art. 102. Las votaciones en general serán a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, si la ley o Reglamento no exige mayor número.
Morelos		x	Art. 89. Todas las votaciones se verificarán por mayoría simple a no ser en aquellos casos en que la Constitución, la Ley Orgánica y este Reglamento exijan mayoría calificada, o absoluta.
Nayarit		x	Art. 142. Las votaciones por lo general serán económicas, con las excepciones señaladas por la Ley y en este Reglamento; todos los asuntos se resolverán por mayoría absoluta de votos, salvo en los casos en que la Constitución y las Leyes señalen una votación calificada.
Nuevo León		x	Art. 141. Todos los asuntos se resolverán a mayoría simple de votos de los presentes, excepción hecha en los casos en que la Constitución Política Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento determinen una votación calificada o especial.

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
Oaxaca	x		<p>Art. 74. Las iniciativas de reformas a la Constitución Federal o del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en ambas Constituciones y por lo ordenado en esta capítulo, y en todo caso se le dará lectura previa en la Asamblea antes de pasar a Comisión.</p> <p>Art. 144. Las votaciones de cualquier clase que sean se verificarán por mayoría de votos, a no ser en los casos en que la Constitución local, la Ley Orgánica del Congreso o este Reglamento, exijan mayor número.</p>
Puebla		x	<p>Art. 82. Todas las votaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, excepto aquellos casos en que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado o el presente Reglamento dispongan otra cosa.</p>
Querétaro		x	<p>Art. 53. En la interpretación, reforma o derogación de leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.</p> <p>Art. 100. Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este Reglamento exija diferentes números en la votación.</p>

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
Quintana Roo		x	Art.41. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. Art. 99. Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este reglamento exigen votación calificada.
San Luis Potosí	x		Art. 104. Si se trata de adecuaciones, adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no habrá dispensa de trámites. Art. 106. Para discutir y votar toda iniciativa de ley, decretos y acuerdos administrativos o económicos, se requiere la mitad más uno de los Diputados presentes. Para adicionar o reformar la Constitución se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes del número total de los Diputados y el voto posterior de las tres cuartas partes de los Ayuntamientos.
Sinaloa			No se localizó
Sonora		X	Art. 96. Todas las votaciones se decidirán por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes exceptuando los casos en que la Constitución o este Reglamento exijan un número mayor.

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
Tabasco		X	Art. 98. Todos los asuntos que se sometan a la consideración del Congreso, serán o no aprobados a través del voto que emitan los Diputados, conforme a lo dispuesto por el Capítulo XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.
Tamaulipas		X	-----
Tlaxcala		x	-----
Veracruz- LLave		x	-----
Yucatán			No se localizó
Zacatecas	x		Art. 35. Cuando la Legislatura del Estado deba actuar como parte del Constituyente Permanente, para efectos del Artículo 135 de la Constitución General de la República, se estará a lo siguiente: Art. 123. Es votación nominal aquella en la que el Diputado expresa su decisión a favor o en contra de un asunto, anteponiendo sus apellidos y nombre. La votación será nominal siempre que se trate de acuerdos relativos a reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 127. Los empates en las votaciones nominales o económicas, se decidirán con el voto de calidad de quien presida la Sesión. Art. 131. ...se entenderá por: MAYORIA CALIFICADA DE VOTOS, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura.

BIBLIOGRAFIA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constituciones Políticas de las 31 entidades federativas.
- Leyes Orgánicas de los Congresos Locales
- Reglamentos de los Congresos Locales.